

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL
para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación).

ARTICULO 124.

Solo podrán ser discutidas en el recurso gubernativo las cuestiones que se relacionen directa ó inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose de plano las peticiones basadas en otros motivos ó en documentos no presentados en tiempo y forma.

ARTICULO 125.

La resolución del Presidente de la Audiencia deberá ser clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento, y ordenará, denegará

ó suspenderá la inscripción, ó impondrá las costas al recurrente ó al Registrador cuando así procediese.

ARTICULO 126.

Cuando sin entrar en el fondo del asunto se hubiese alegado por el Registrador la falta de personalidad del recurrente y el Presidente de la Audiencia no hubiere estimado la excepción, acordará que aquel funcionario emita dictamen sobre las cuestiones que motivaren el recurso, fijándole al efecto un plazo que no exceda de diez días.

Si apreciare la falta de personalidad en el recurrente, limitará á este punto su resolución, cualesquiera que hubieran sido las peticiones formuladas en el expediente.

ARTICULO 127.

El Presidente resolverá el recurso en el término de quince días, contados desde que hayan sido unidos al expediente los documentos en que hubiere de fundar su decisión.

Transcurrido el plazo sin recaer acuerdo, el interesado podrá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, á los efectos procedentes.

ARTICULO 128

Los Registradores, los interesados y los Notarios, en su caso, podrán apelar, para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de las providen-

cias que en los recursos gubernativos dicten los Presidentes de las Audiencias Territoriales. La apelación deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiera notificado la resolución, por medio de escrito, dirigido al Presidente que la hubiere dictado, directamente ó por conducto del Juez delegado.

ARTICULO 129.

Resuelta la apelación por la Dirección General en la forma prevenida en los artículos 124, 125 y 126 de este Reglamento, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y se comunicará al Presidente de la Audiencia el acuerdo recaído con devolución del expediente original.

ARTICULO 130

La Dirección General ó el Presidente de la Audiencia podrán acordar, para mejor proveer, que se unan al expediente los documentos que contribuyan al mayor esclarecimiento de las peticiones formuladas y cuya presentación en el Registro no fuere necesaria para la inscripción de cada ó suspendida.

ARTICULO 131

Las resoluciones recaídas y la declaración de haber quedado firmes, en su caso, se notificarán al recurrente y al Registrador por el Presidente de la Audiencia en

cuyo poder obre el expediente original.

Si fueren confirmatorias de la calificación y subsanable el defecto de que se trate, podrá el interesado subsanarlo dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se hubiere verificado la notificación.

En todo caso, el Registrador procederá en la forma determinada en el artículo 81 de este Reglamento.

ARTICULO 132

El Registrador deberá incluir en la calificación todos los motivos por los cuales proceda, á su juicio, la suspensión ó denegación del asiento solicitado. Si así no lo hubiere hecho, y se le presentare de nuevo el documento ó se acordare su inscripción en el recurso gubernativo correspondiente, podrá alegar defectos no comprendidos en la calificación anterior, pero en tal supuesto deberá ser corregido disciplinariamente, si procediere, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 133.

Los recursos gubernativos á que se refieren los artículos anteriores devengarán, por las diligencias practicadas en la Audiencia Territorial los derechos siguientes:

2 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 50.

4 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 125.

8 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 250.

16 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 500.

Si excediera de 500 pesetas el valor de la finca ó derecho real, se devengará, además, el 1 por 100 del exceso, sin que en ningún caso deban satisfacerse más de 250.

No se devengarán estos derechos cuando el recurso deba tramitarse de oficio.

ARTICULO 134.

En los recursos gubernativos deberá usarse papel timbrado judicial, salvo en los casos en que el expediente sea instruido de oficio por haberlo promovido el Notario autorizante, el Abogado del Estado ó entidades á quienes esté concedido el mismo privilegio.

Los informes y diligencias en que intervengan los Registradores de la Propiedad se extenderán siempre en papel común.

ARTICULO 135.

Los gastos y costas á que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser satisfechos por los interesados recurrentes, y excepcionalmente por el Notario autorizante, cuando hubiere interpuesto el recurso con evidente falta de personalidad, ó por el Registrador que extendió la nota ó sostuvo su procedencia, si el acuerdo definitivo estimase que procedió con ignorancia inexcusable.

Los interesados, en los casos de excepción á que alude el párrafo anterior, deberán ser reintegrados en el plazo de diez días, contados desde la notificación, por quien deba pagar los gastos y costas.

ARTICULO 136.

Lo dispuesto en el artículo 66 de la ley se entiende sin perjuicio del derecho que corresponde á los interesados para exigir del Registrador, en el procedimiento adecuado, la responsabilidad civil ó criminal en que por sus actos haya podido incurrir.

ARTICULO 137.

Los Registradores que suspendan ó nieguen la extensión de algún asiento ordenado por Autoridad judicial, conservarán uno de los ejemplares del mandamiento y devolverán el otro con la nota correspondiente al Juez ó Tribunal que lo hubiere dictado, ex-

plicando en el oficio de remisión las razones en que fundaren la negativa ó suspensión.

ARTICULO 138.

La comunicacion del Registrador con el documento calificado se unirá á los autos de que éste procediere. Si las faltas fueren subsanables y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la calificación, acordarán lo que proceda para subsanarlas. Cuando el defecto fuere insubsanable ó se considerase infundada la calificación del Registrador, se limitarán á dar traslado por tercero día á los interesados y al Ministerio Fiscal, en su caso.

ARTICULO 139.

La reclamacion gubernativa contra la suspensión ó negativa de los Registradores á inscribir un documento expedido con tal objeto por Autoridad judicial, deberá entablarse y tramitarse en la forma establecida por los artículos 122 y siguientes.

Además de los interesados, podrá, en su caso, promover el recurso gubernativo el Ministerio público, por conducto del Fiscal de la Audiencia competente.

ARTICULO 140.

Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales al conocer de algún negocio civil ó criminal, les hicieren para practicar cualquier asiento improcedente á juicio de aquéllos funcionarios. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que la hubiere ocasionado, y una vez evacuado, dictará la resolución que proceda, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

El Juez ó Tribunal suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, que se tramitará de oficio, con sujeción, en lo posible, á lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes.

Cuando el Juez ó Tribunal que hubiere apremiado al Registrador no esté subordinado á la Audiencia Territorial en cuya jurisdicción se halla enclavado el Registro, corresponderá la resolución del recurso de queja al Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, elevándose el escrito del Registrador y reclamándose el informe del Juez por conducto de los Presidentes de las Audiencias respec-

tivas, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.

Contra la resolución del Presidente de la Audiencia podrá apelarse, dentro de octavo día, para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá, como en el caso del párrafo anterior, á propuesta de la Dirección General de los Registros.

ARTICULO 141.

Las anotaciones preventivas se practicarán en la misma forma que las inscripciones, y contendrán las circunstancias determinadas en general para éstas, haciendo constar además las siguientes:

1.ª Nombre y apellido del poseedor ó propietario de la finca ó derecho sobre que verse la anotación, y el estado, edad, domicilio y profesion de aquél, si constaren.

2.ª Si se pidiese anotación preventiva de embargo en procedimientos seguidos contra herederos indeterminados del deudor por responsabilidades del mismo, se expresará la fecha del fallecimiento de éste, y que el inmueble se halla inscrito á su favor. Cuando el procedimiento se hubiese dirigido contra herederos ciertos y determinados del ejecutado, se consignarán las circunstancias personales de los mismos.

Si las acciones se hubieren ejercitado contra persona en quien concurre el caracter de heredero ó legatario del poseedor ó dueño, según el Registro, por deudas propias del demandado, se harán constar las circunstancias del testamento ó declaración de herederos y de los certificados del Registro general de actos de última voluntad y de defunción del causante. La anotación se practicará sobre los inmuebles ó derechos que especifique el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho hereditario del deudor.

3.ª Si se pidiese anotación de demanda de propiedad se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

4.ª Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así manifestando el importe de lo que por principal, intereses y costas, se trate de asegurar y los

nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquel contra quien se haya dictado.

5.ª Si se hiciese á virtud de providencia declarando en concurso ó en quiebra á una persona, ó prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de dicha providencia y el nombre del que la haya obtenido.

6.ª Si se hiciese á virtud de demanda en que se solicite alguna de las declaraciones á que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, se expresará la especie de incapacidad, la fecha del auto de admisión de la demanda y el nombre del demandante.

7.ª Si la anotación fuere de legado se determinará: la clase de éste; su importe; sus condiciones; la circunstancia de haber sido ó no aceptada la herencia; la de no haberse promovido juicio de testamentaria; la de no haberse hecho partición de bienes; la de haber ó no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la Ley, y la de practicarse el asiento, bien en virtud de providencia judicial ó bien por acuerdo entre el legatario y el heredero.

8.ª Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar: el contrato celebrado con este fin y sus condiciones; la circunstancia de no tener la finca carga alguna real y, caso de tenerla, el valor que se haya dado á la finca en su estado actual con citación de los interesados, así como si esto se ha hecho por escritura pública ó por expediente judicial.

9.ª Si la anotación fuere de las comprendidas en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley, expresará el título de adquisición y circunstancias del crédito asegurado, las declaraciones de la escritura de adjudicación referentes al mismo y la forma en que la anotación se haya obtenido.

10. Expresión de que queda constituida la anotación, clase de ésta y persona á cuyo favor se verifica.

11. El documento en cuya virtud se hiciese la anotación y su fecha, y si fuere mandamiento judicial ó administrativo indicación del Juez, Tribunal ó funcionario que lo haya dictado, del

Secretario, Escribano ó Agente que lo autorice y del número con que quede archivado en el Registro, uno de los duplicados.

12. Si el documento fuese privado y los interesados no hubieren optado por elevarlo á escritura pública, manifestará, además el Registrador, que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado dando fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubieren presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación de testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la legitimidad de las firmas de aquéllos.

ARTÍCULO 142.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción, no pudiera hacerse por algún defecto del título, deberá extenderse á petición de parte interesada nota marginal preventiva, que expresará el contenido del documento presentado, el objeto de la presentación y la circunstancia de haberse suspendido aquélla.

Las notas marginales preventivas caducarán á los sesenta días de su fecha. Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de providencia judicial.

ARTÍCULO 143.

Si pedida una cancelación no pudiera hacerse por mediar defecto subsanable, se practicará, á instancia de parte, un asiento análogo al de cancelación pretendido, indicando que se suspende aquélla por tal motivo.

La caducidad de este asiento se determinará con arreglo al artículo 96 de la Ley.

ARTÍCULO 144.

Las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de otras anotaciones solicitadas en primer término se extenderán en la misma forma en que hubieran podido extenderse, en su caso, las principales, añadiendo que se suspende el asiento pretendido por existir defectos subsanables y expresándose cuáles sean.

Estas anotaciones caducarán una vez transcurridos los plazos que establece el artículo 96 de la Ley si no se hubieren subsanado los defectos expresados.

ARTÍCULO 145.

En las anotaciones preventivas

que se tomen por suspensión de las inscripciones propiamente dichas se consignarán, si fuere posible, las circunstancias exigidas para la inscripción correspondiente, haciendo constar que se extiende anotación preventiva por defecto subsanable.

ARTÍCULO 146.

Cuando en mandamiento judicial se ordene tomar una anotación preventiva, y no pueda efectuarse por defecto subsanable, se extenderá el asiento, si los interesados lo solicitaren, en la forma prevenida por el artículo 144 de este Reglamento.

Cuando se trate de embargos por causas criminales ó en que tenga el Estado un interés directo, no será necesaria la solicitud del interesado para que se tome la referida anotación.

ARTÍCULO 147.

Siempre que la anotación, por ser de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley, deba comprender todos los bienes de una persona y el título no contuviere su descripción, se anotarán todos los que aparezcan inscritos á favor de la misma persona, expresándose aquella circunstancia y refiriéndose en cuanto á la descripción y cargas del inmueble á las correspondientes inscripciones de dominio.

ARTÍCULO 148.

Las anotaciones de suspensión de mandamientos judiciales dictados en causa criminal ó de embargos administrativos por débitos á la Hacienda pública, se extenderán en un libro especial, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro ó impresas ó manuscritas con el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del procesado ó ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento.—Número y fecha del asiento de presentación.—Número del mandamiento en el legajo.»

Cuando las fincas ó derechos aparezcan inscritos á favor del procesado ó ejecutado se extenderá nota suficiente de referencia al margen de la inscripción vigente de propiedad.

Antes de extender ningun asiento en el libro, compuesto con arreglo al párrafo primero, el Registrador lo presentará al Juez-

Delegado para se cumplan las formalidades del artículo 238.

TITULO IV.

De la extincion de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.

ARTÍCULO 149.

Para practicar la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas, en los casos á que se refiere el artículo 79 de la Ley, será necesario presentar en el Registro los títulos ó documentos que acrediten la extinción de la finca ó derecho en que se declare la nulidad del título inscrito ó de la misma inscripción.

Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos, surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Estas disposiciones son igualmente aplicables á las cancelaciones parciales cuando procedan.

ARTÍCULO 150.

Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la Ley ó resulte así de la misma escritura inscrita.

ARTÍCULO 151.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La inscripción de la hipoteca del derecho de usufructo se cancelará á instancia del dueño del inmueble con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión del dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

2.ª Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el número 4.º del artículo 107 de la Ley en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que

resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento ordenando la cancelación, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primer acreedor, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los posteriores. Del mismo modo procederá la cancelación de toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca en cuya virtud se hubiere despachado la ejecución, así como las anotaciones preventivas que se encuentren en igual caso. Para lograr la cancelación de éstas, cuando hubieren sido ordenadas por Juez distinto del que despachara la ejecución, se le expedirá á instancia de parte el correspondiente exhorto, en que se interese la cancelación, expresando iguales circunstancias; salvo el caso previsto en la regla 17 del art. 131 de la Ley.

3.ª Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre obras destinadas al servicio público cuya explotación concede el Gobierno y que estén directa y exclusivamente afectas al referido servicio, se cancelarán si se declara resuelto el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnización que en su caso deba percibir el concesionario.

4.ª La inscripción de subhipoteca, constituida sin los requisitos del artículo 150 de la Ley, podrá cancelarse en virtud de la escritura en que consta la resolución del derecho del subhipotecante. En el caso de que se hubieran cumplido dichos requisitos, será necesario, además, el consentimiento del subhipotecario ó la consignación de la cantidad asegurada por la subhipoteca, si fuere igual ó inferior á la garantizada por la hipoteca.

5.ª Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos, mencionadas en el número 10 del artículo 107 de la Ley, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, y en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con solo la presentación de la ejecutoria recaída.

6.ª Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones

rescisorias ó resolutorias y las de constitucion de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse, si resulta inscrita la causa de la rescision ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse rescindido ó anulado la venta ó constitucion y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

ARTÍCULO 152.

La inscripcion de cesion de créditos hipotecarios, cuando no constando en el Registro que se ha dado conocimiento al deudor pagara éste al cedente, podrá cancelarse con el documento que acredite dicho pago, sin perjuicio de las responsabilidades á que se refiere el artículo 151 de la Ley.

ARTÍCULO 153.

Lo dispuesto en los artículos anteriores deja á salvo el derecho de los interesados para hacer valer ante los Tribunales las acciones procedentes.

ARTÍCULO 154.

Para extender la nota que previene el artículo 16 de la Ley en los casos de venta con pacto de retro, bastará que transcurridos los ocho días siguientes al término estipulado para la retroventa y no existiendo en el Registro asiento alguno que indique la resolucion, rescision ó modificacion del contrato de venta, se haga la conveniente reclamacion al Registrador por el interesado ó su mandatario, presentando al efecto el título que produjo la inscripcion.

ARTÍCULO 155.

La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que el derecho asegurado ha caducado ó se ha extinguido.

Será necesaria nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al párrafo primero del artículo 82 de la Ley, cuando extinguida la obligacion por voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion.

ARTÍCULO 156.

Cuando la cancelacion de una inscripcion deba hacerse en virtud de consignacion, será preciso el mandamiento judicial á que se refiere el artículo 1.180 del Código Civil.

ARTÍCULO 157.

Para hacer constar en los libros del Registro la extincion de gravámenes que sólo estén mencionados en las respectivas inscripciones de las fincas á que afectan, deberá extenderse al margen del último asiento de la misma finca en que aparezca hecha la mencion, una nota concebida en los siguientes términos: «Cancelado ó subrogado, ó reducido, etcétera, el censo, hipoteca, etc., que se menciona en la inscripcion adjunta, según escritura otorgada por... y... ante el Notario de..., D. ..., el día... que ha sido presentada en este Registro á... de tal día, como consta del asiento número... folio..., tomo... del «Diario». (Fecha, media firma y honorarios.)

Cuando el gravamen afecte á más de una finca, la primera nota que se extienda en los tomos de un Ayuntamiento ó Seccion, se redactará en los términos ya expresados, y las demás que hayan de extenderse en los tomos del mismo Ayuntamiento ó Seccion, se referirán á la primera nota del modo siguiente: «Cancelado, subrogado, etc., el censo, hipoteca, etcétera, de que se hace mencion en la inscripcion adjunta, según nota al margen de la inscripcion número..., finca número..., folio..., tomo... de este Ayuntamiento ó Seccion (Fecha, media firma y honorarios.)

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2 051.

Palazuelo de Vedija.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1913 y 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Palazuelo de Vedija 23 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Martin Villar.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 2.050.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal suplente

del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia de hoy ha acordado se cite por medio de la presente cédula á Don Angel Martinez, cuyo domicilio y segundo apellido se ignora, para que el día quince del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á fin de celebrar el juicio verbal civil que contra el mismo ha promovido Doña Eusebia Lopez Gallego, vecina de esta Ciudad, sobre reclamacion de doscientas noventa y una pesetas ochenta céntimos, procedentes de renta de la casa que ocupó en la calle de la Democracia, número siete y otros conceptos, previniendo á referido demandado que de no concurrir se seguirá el juicio en su rebeldía sin volverle á citar, y en el que conocerán como adjuntos Don Manuel Gomez de la Torre y Don Silvino Tejerina.

Y á fin de que sea insertado en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente cédula por ignorarse el domicilio del demandado, para que le sirva de notificacion y citacion.

Valladolid á veintinueve de Agosto de mil novecientos quince.—El Secretario habilitado, Domerciano Casado.

Núm. 2.048.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Pablo de Pablo y Mateos, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Mariano Carril Luis, de cuatrocientas trece pesetas ochenta y dos céntimos y las costas, que le adeuda Don Ignacio Jalon Palenzuela, vecino de esta Ciudad, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un armario de luna biselada, chapeado de nogal, con columnas, en buen uso, tasado pericialmente en setenta y cinco pesetas.

Un lavabo con piedra de mármol, con depósito de agua y luna biselada, tasado en sesenta pesetas.

Un baño de hierro esmaltado, gris y blanco, en buen uso, tasado en cien pesetas.

Un colchon de lana, para cama pequeña, tasado en quince pesetas.

Total doscientas cincuenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en el Palacio Municipal, el día tres del próximo Septiembre y hora de las doce, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de la tasacion para tener derecho á ser licitador.

Valladolid veintitres de Agosto de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Pablo de Pablo.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.047.

Regimiento infanteria Isabel II número 32.

Llanos Pollino, Teógenes, hijo de Aureliano y de Perfecta, natural de Bercero, partido de Torresillas, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion zapatero, de 22 años de edad, estatura un metro 570 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Bercero, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de 30 días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, Don José Martinez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 23 de Agosto de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martinez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA.

El día 22 de los corrientes se extravió en esta capital una perra de caza, raza «Pointer», blanca, con manchas color canela; atienda por «Fina». Quien sepa su paradero avisará en la Administracion de este periódico oficial ó á Don Vicente Rodriguez, plazuela del Duque, núm. 13, quien gratificará, regando al propio tiempo á la Guardia civil y á las Autoridades practiquen averiguaciones, dando aviso en los sitios indicados.

3

200